



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-**2013-00162-00**
ACTOR : Guillermo Muñoz Peña
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. : **A.S. 331/033-08 -2019/P.O**

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en memorial obrante a folio 7 del cuaderno de pruebas de oficio, en el que solicita ampliación de la información suministrada en relación con el señor Mayor (R) GUILLERMO MUÑOZ PEÑA, para así poder dar respuesta de fondo a la solicitud del Tribunal, el Despacho

DISPONE:

REQUIÉRASE al DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de los oficios que para los efectos se libren, allegue CERTIFICADO de tiempo de servicios prestados por el señor Mayor (r) GUILLERMO MUÑOZ PEÑA, identificado con C.C No. 19.135.985, quien ingresó al Ejército Nacional el 1 de febrero de 1971 y fue retirado el 30 de marzo de 1989, adscrito al Batallón Héroes del Guepi, detallándose los períodos que se le hayan computado como tiempos dobles, conforme a la Ley 2ª de 1945, especificando en cada caso los Decretos aplicables que le sirvieron de fundamento.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandada, para que colabore en la consecución de la prueba faltante.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00211-00**
ACTOR : Simón Aros Yague y Otros
DEMANDADO : Superintendencia de Notariado y Registro
AUTO No. : **A.S. 233 / 035 -08 -2019/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito por la Coordinadora de Archivo, Registro y Control de la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual se informa sobre el traslado de las historias laborales de las señoras ANA ODILIA CAMARGO RODRÍGUEZ; NANCY EVETH CORTÉS JOVEN; COTACIO ROJAS TRINIDAD; BEATRIZ LARA RAMÍREZ, SILVIO LOSADA ORTIZ; YOLANDA MARLES AGUILAR; DORIS ELENA MUÑOZ CUELLAR; LUDIVIAN PERDOMO MAZABEL; JUDITH ROJAS MURCIA; SANDRA ELIANA TAPIERO LOZADA; DANIEL TIJARO RODRÍGUEZ; FERNANDO TORRES CLAROS; ARNULFO URQUINA PERDOMO; MERCEDES VELANDIA CLEVES; y LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN a la Secretaria de Educación Municipal, correspondiente (fol. 5 al 14 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 11 de mayo de 2017, suscrito por la Coordinadora de Nómina de la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual se allega certificación en la que consta cargo, código, grado, tiempo de servicio y valores cancelados por nivelación salarial y salario para el año 2003 de los señores: FRANCISCO ANTONIO POVEDA VANEGAS; SIMON AROS YAGUE; MARICELA QUIMBAYA MARTINEZ; MARIA DEL CARMEN PEREZ PEREZ; LUZ MARITZA RIVERA CORTES; ALEIDA MERCEDES CASTRO CUELLAR; LUZ ANGELA OVIEDO ARTUNDUAGA; SANDRA ELIANA TAPIERO LOZADA; GUILLERMO ORTIZ ROMERO; JOSE ADALBERTO MEJÍA RENGUJO; MIREYA QUINTERO SALDAÑA; ADAN SEPULVEDA PEREZ; ALVENIS LOZADA LEDESMA; DOLLY IPUZ ROJAS; EFRAIN GOMEZ GOMEZ; FRANCY CARVAJAL OTALORA (fol. 16 al 35 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por el Profesional Universitario de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal, por medio del cual allega un medio magnético -CD- que contiene copia de los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión y de incorporación a la planta global de la Gobernación, correspondiente a los demandantes: SILVIO LOSADA ORTIZ; NANCY EVETH CORTÉS JOVEN; DORIS ELENA MUÑOZ CUÉLLAR; BEATRIZ LARA RAMÍREZ; ANA ODILIA CAMARGO RODRÍGUEZ; MERCEDES VELANDIA CLEVES;

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2014-00003-00
ACTOR: Martha Godoy Arenas
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro
Pone en conocimiento pruebas

SANDRA ELIANA TAPIERO LOZADA; YOLANDA MARLÉS AGUILA; JUDITH ROJAS MURCIA; FERNANDO TORRES CLAROS; ARNULFO URQUINA PERDOMO; TRINIDAD COTACIO ROJAS; DANIEL TIJARO RODRÍGUEZ; y LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN (fol. 43 al 44 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 16 de marzo de 2018, suscrito por la Coordinadora de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual allega copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y de incorporación a la planta global de la Gobernación, correspondiente a la demandante: LUDIVIAN PERDOMO MAZABEL (fol. 46 al 52 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 3 de abril de 2018, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual allega copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, constancia de salarios devengados para el año 2003, liquidación de valores pagados por concepto de homologación y nivelación salarial, constancia de cargo, código y grado, correspondiente a la demandante: LUDIVIAN PERDOMO MAZABEL (fol. 53 al 64 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por la Asesora Administrativa de la Secretaría de Educación Municipal, por medio del cual se allega certificación en la que consta cargo, código, grado, tiempo de servicio y valores cancelados por nivelación salarial y salario para el año 2003, correspondiente a los señores: BARRERA BAUTISTA LUZ MARINA; CORTÉS JOVEN NANCY EVETH; COTACIO ROJAS TRINIDAD; LARA RAMÍREZ BEATRIZ; LOZADA ORTIZ SILVIO; MARLES AGUILAR YOLANDA; MUÑOZ CUELLAR DORIS ELENA; ROJAS MURCIA JUDITH; TORRES CLAROS FERNANDO; URQUINA PERDOMO ARNULFO; VELANDIA CLEVES MERCEDES; ANA ODILIA CAMARGO RODRÍGUEZ; MARÍA MYRIAM POLANÍA RAMÍREZ; AMANDA PINZÓN CUÉLLAR; ADÁN PÉREZ SEPÚLVEDA; DANIEL TIJARO RODRÍGUEZ; LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN (fol. 68 al 86 Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00252-00**
ACTOR : Cesar Augusto García Hernández
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. : **A.S. 332/034-08-2019/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 5 de abril de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, de fecha 18 de mayo de 2017, en la que consta el tiempo de servicios prestados y la causal de retiro – SERVICIO MILITAR CUMPLIDO- del señor soldado regular CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ (fl. 4 y 33 del C. de Pruebas Parte Actora).

.- Oficio N° 4152 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-CBR12-BIGUE-S-6.1.9 del 16 de junio de 2017, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", informa que revisada la carpeta de datos personales no se encontró hoja de datos personales, ni documentos de incorporación del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ. Se allega acta del tercer examen médico donde consta el estado de salud e ingreso a las filas del demandante y copia de la historia clínica del señor soldado CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ, así mismo, copia del informativo administrativo e informes de los comandantes (fl. 6 al 29 del C. de Pruebas Parte Actora).

.- Certificación suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, de fecha 14 de diciembre de 2017, en la que consta el salario devengado por el SLR CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ (fl. 34 del C. de Pruebas Parte Actora).

.- Oficio N° 0543 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-DIV6- CBR12-BIGUE-S-6.1.9 del 1 de febrero de 2018, por medio del cual el Ejecutivo y Segundo al mando Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", allega los antecedentes respecto de las lesiones y afecciones producidas al soldado CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ (fl. 36 al 53 del C. de Pruebas Parte Actora).

.- Oficio N° 3467 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-DIV6- CBR12-BIGUE-S-6.1.9 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi" (E), informa que verificado el archivo central de la unidad no se encontró información respecto del señor SLR CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ (fl. 8 del C. de Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio N° 20173670906511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 del 2 de junio de 2017, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informa que verificados la base de datos de registro

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2015-00252-00

ACTOR: Cesar Augusto García Hernández

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Pone en conocimiento pruebas.

y correspondencia de dicha dirección, no se encontró que a la fecha se haya radicado Junta Médico Laboral del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ, por lo que teniendo en cuenta que para conformar el expediente prestacional es requisito *sine que non* contar con valoración de la junta, la dirección no ha conformado el respectivo expediente de indemnización por disminución de la capacidad laboral (fl. 14 del C. de Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por la Coordinadora de Archivo de la Clínica Medilaser – Sucursal Florencia, por medio del cual allega copia de la Historia Clínica del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 1.054.679.891 (fl. 20 al 57 del C. de Pruebas Parte Demandada).

.- Oficio de fecha 7 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Sector Defensa (E) – Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, por medio del cual allega copia de la Historia Clínica del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 1.054.679.891 (fl. 58 al 103 del C. de Pruebas Parte Demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00103-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Demandado: María Angela Suaza Triviño

Auto No. A.I. 190 / 048 - 09-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra de la señora María Angela Suaza Triviño, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión.

Del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso extraordinario de revisión con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹, con el objeto que se revoque la sentencia de fecha 5 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA ANGELA SUAZA TRIVIÑO contra el CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN- CAJANAL EICE, hoy UGPP, en el proceso radicado No. 18001333100120110020700, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA ANGELA SUAZA TRIVIÑO.

Competencia.

Se observa que el presente asunto es de conocimiento en única instancia de esta corporación, de conformidad con el último inciso del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que previó la competencia especial para su conocimiento, en cabeza de los Tribunales Administrativos cuando del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos se trata.

Término para interponer el recurso.

Respecto de la temporalidad, se observa que la sentencia que se controvierte quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2013² y el presente mecanismo judicial se instaura el 13 de mayo de 2016³, esto es, dentro de los cinco (5) años

¹ Literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».

² Ver folio 103 del Cuaderno Principal.

³ Ver folio 123 del Cuaderno Principal.

siguientes, por lo que se concluye que se ejerció dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011- CPACA⁴.

Legitimación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la UGPP, se encuentra legitimada por disposición de la Ley 1151 de 2007, artículo 156⁵ y el Decreto 575 de 2013, artículo 6⁶, numeral 6⁰⁶.

Conforme lo anterior, al observarse que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y los artículos 248 al 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- ADMÍTESE el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia del 5 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA ANGELA SUAZA TRIVIÑO.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Señora MARÍA ANGELA SUAZA TRIVIÑO en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la entidad demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la señora MARÍA ANGELA SUAZA TRIVIÑO y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*.

⁴“Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

(...)

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”. (Negrillas del Despacho)

⁵ ARTÍCULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: 1) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (...)

⁶ ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones: [...] 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.”

Expediente número: 18 001-2333-002-2016-00103-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: UGPP

Demandado: Maria Angela Suaza Triviño

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Sexto.- RECONÓCESE personería al abogado SALVADOR RAMIREZ LOPEZ PARODI, identificado con la C.C. No. 79.415.040 de Bogotá y T.P No. 74.692 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18-001-3331-001-2011-00732-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Demandado: Beatriz Arenas Hurtado

Auto No. A.I. 188/046 -08-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra del señor Beatriz Arenas Hurtado, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión.

Del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso extraordinario de revisión con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹, con el objeto que se revoque la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BEATRIZ ARENAS HURTADO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, hoy UGPP, en el proceso radicado No. 18001333100120110073200, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora BEATRIZ ARENAS HURTADO teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el ario inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, siendo que, a juicio de la recurrente, el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta es el contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Competencia.

Se observa que el presente asunto es de conocimiento en única instancia de esta corporación, de conformidad con el último inciso del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que previó la competencia especial para su conocimiento, en cabeza de los Tribunales Administrativos cuando del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos se trata.

Término para interponer el recurso.

Respecto de la temporalidad, se observa que la sentencia que se controvierte quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2014² y el presente mecanismo judicial se

¹ Literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».

² Ver folio 168 del Cuaderno Principal

instaura el 16 de octubre de 2018³, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que se concluye que se ejerció dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011- CPACA⁴.

Legitimación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la UGPP, se encuentra legitimada por disposición de la Ley 1151 de 2007, artículo 156⁵ y el Decreto 575 de 2013, artículo 6^o, numeral 6^o.

Conforme lo anterior, al observarse que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y los artículos 248 al 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- ADMÍTESE el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora BEATRIZ ARENAS HURTADO teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora BEATRIZ ARENAS HURTADO en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la entidad demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la señora BEATRIZ ARENAS HURTADO y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de

³ Ver folio 220 del Cuaderno Principal

⁴ "Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

{...}

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio". (Negrillas del Despacho)

⁵ ARTICULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Medio del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos; nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; {...}"

" ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones: E...] 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen."

Expediente número 18-001 3331-001-2011-00732-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revision

Demandante: UGPP

Demandado: Beatriz Arenas Hurtado

conformidad con el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Sexto.- RECONÓCESE personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y T.P No. 123.302 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18-001-3331-701-2011-00326-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Demandado: Heriberto Muñoz Pulido

Auto No. A.I. 189 / 047 -08-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra del señor Heriberto Muñoz Pulido, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión.

Del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso extraordinario de revisión con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹, con el objeto que se revoque la sentencia de fecha 20 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HERIBERTO MUÑOZ PULIDO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, hoy UGPP, en el proceso radicado No. 18001333170120110032600, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el ario inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, siendo que, a juicio de la recurrente, el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta es el contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Competencia.

Se observa que el presente asunto es de conocimiento en única instancia de esta corporación, de conformidad con el último inciso del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que previó la competencia especial para su conocimiento, en cabeza de los Tribunales Administrativos cuando del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos se trata.

Término para interponer el recurso.

Respecto de la temporalidad, se observa que la sentencia que se controvierte quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2013² y el presente mecanismo judicial se

¹ Literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».

² Ver folio 351 del Cuaderno Principal

instaura el 30 de mayo de 2018³, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que se concluye que se ejerció dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011- CPACA⁴.

Legitimación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la UGPP, se encuentra legitimada por disposición de la Ley 1151 de 2007, artículo 156⁵ y el Decreto 575 de 2013, artículo 6^o, numeral 6^o.

Conforme lo anterior, al observarse que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y los artículos 248 al 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- ADMÍTESE el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia del 20 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la entidad demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al señor HERIBERTO MUÑOZ PULIDO y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*.

³ Ver folio 372 del Cuaderno Principal

⁴ "Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

(...)

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio". (Negrillas del Despacho)

⁵ ARTICULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)"

⁶ ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones: E...] 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.»

Expediente número 18-001-3331-701-2011-00326-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: UGPP

Demandado: Heriberto Muñoz Pulido

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Sexto.- RECONÓCESE personería al abogado SALVADOR RAMIREZ LOPEZ PARODI, identificado con la C.C. No. 79.415.040 de Bogotá y T.P No. 74.692 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18-001-3331-702-2012-00003-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Demandado: Rufino Aroca Salazar

Auto No. A.I. 182 / 045 -08-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra del señor Rufino Aroca Salazar, en ejercicio del recurso extraordinario de revisión.

Del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso extraordinario de revisión con fundamento en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003¹, con el objeto que se revoque la sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por RUFINO AROCA SALAZAR contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hoy UGPP, en el proceso radicado No. 1800133317032012000300, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del referido señor AROCA SALAZAR teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, siendo que, a juicio de la recurrente, el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta es el contenido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Competencia.

Se observa que el presente asunto es de conocimiento en única instancia de esta corporación, de conformidad con el último inciso del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, que previó la competencia especial para su conocimiento, en cabeza de los Tribunales Administrativos cuando del recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos se trata.

Término para interponer el recurso.

Respecto de la temporalidad, se observa que la sentencia que se controvierte quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2014² y el presente mecanismo judicial de

¹ Literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, «cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».

² Ver folio 134 del Cuaderno Principal.

revisión se instauró el 27 de junio de 2018³, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes; por lo que se concluye que se ejerció dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011- CPACA⁴.

Legitimación.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la UGPP, se encuentra legitimada por disposición de la Ley 1151 de 2007, artículo 156⁵ y el Decreto 575 de 2013, artículo 6^o, numeral 6^o.

Conforme lo anterior, al observarse que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y los artículos 248 al 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- ADMÍTESE el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia del 30 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor RUFINO AROCA SALAZAR teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor RUFINO AROCA SALAZAR en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la entidad demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda al señor RUFINO AROCA SALAZAR y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*.

³ Ver folio 193 del Cuaderno Principal

⁴ "Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

(...)

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio". (Negrillas del Despacho)

⁵ ARTÍCULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos; nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)"

⁶ ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones: E...] 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.»

Expediente número: 18-061-3331-702-2012-00003-00

Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: UGPP

Demandado: Rufino Aroca Seazar

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Sexto.- RECONÓCESE personería al abogado SALVADOR RAMIREZ LOPEZ PARODI, identificado con la C.C. No. 79.415.040 de Bogotá y T.P No. 74.692 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00636-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jose Duban Gil Vásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No.: A.S. 330 P32 -08 -2019/P.O

Atendiendo el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (fol. 1 al 3 del Cuaderno de Incidente de Nulidad), de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

DISPONE

Primero.- Por secretaría dese traslado a las partes por tres (3) días del incidente de nulidad que ha promovido el apoderado judicial de la parte actora.

Segundo.- Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-01041-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JHON JAIRO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

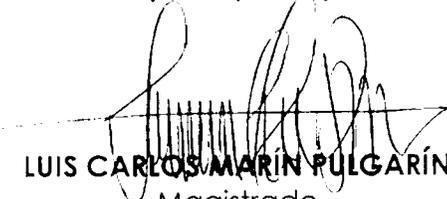
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00303-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROGELIO SAAVEDRA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARCO YESID CORTÉS JOVEN

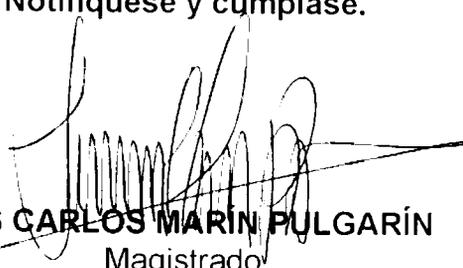
AUTO

Vista la constancia Secretarial obrante a folio 83 del expediente, evidencia el Despacho que no ha podido practicarse la notificación personal: i) del auto admisorio de la demanda, ni ii) del auto que corre traslado de medida cautelar al señor Marco Yesid Cortés Joven, como quiera que la empresa de correos certificó que "no existe número".

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del CGP, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que –en caso de tenerla– suministre otras direcciones a las cuales pueda notificarse el demandado, o en su defecto, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el señor Marco Yesid Cortés Joven, a fin de seguir con el trámite pertinente.

Una vez recibida la respectiva respuesta de la Entidad demandante, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la determinación que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00633-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SALOMÓN BRAVO MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado